

Congreso de Milán 2016
Resolución adoptada
20 de septiembre de 2016

Resolución

2016 – Cuestión de Estudio (Copyright)

Enlaces y puesta a disposición en Internet

Antecedentes:

- 1) Esta Resolución se refiere a la cuestión de si el acto de enlazar a una obra protegida por el derecho de autor en Internet y bajo qué circunstancias, debería constituir una infracción del derecho de puesta a disposición de la obra protegida por el derecho de autor.
- 2) A los efectos de esta Resolución, el término **enlazar** (linking) se refiere a los cuatro siguientes métodos de enlazar: a) hipervínculo (hyperlinking) a la página de inicio; b) hipervínculo (hyperlinking) en la forma de enlace profundo (deep linking); c) enmarcado (framing); y d) incrustado (embedding), donde en cada caso el acto no implica reproducción alguna de obra del segundo sitio web por quien vincula. Más bien la provisión de un enlace permite o causa que el usuario del primer sitio web acceda al segundo sitio web, ya sea directamente o mediante visualización de la obra del segundo sitio web enmarcada (framed) o incrustada (embedded) en el primer sitio web.
- 3) En el caso de los hipervínculos, el enlace es una remisión activada por el usuario al segundo sitio web (típicamente una dirección URL), que permite al usuario del primer sitio web acceder al segundo sitio web con solo hacer clic o rozando sobre un hipervínculo ubicado en el primer sitio web. Por otro lado, en el caso de los enlaces enmarcado (framing) o incrustado (embedding), el primer sitio web hace que el navegador del usuario establezca automáticamente una conexión con el segundo sitio web y ensamble automáticamente las obras protegidas por derechos de autor del segundo sitio web. A los efectos de esta Resolución, se considera que hipervínculo o enlace profundo es siempre un enlace activado por el usuario, mientras que el enlace enmarcado o incrustado es siempre un enlace automático.

- 4) A los efectos de esta Resolución, el **derecho de puesta a disposición** se refiere al derecho exclusivo de los titulares del derecho de autor a autorizar cualquier comunicación al público de su obra, incluyendo la puesta a disposición del público una obra protegida por el derecho de autor, de tal forma que los miembros del público puedan acceder a la obra desde el lugar y en el momento que individualmente hayan elegido, tal como está previsto en el Art. 8 del Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor (WCT).
- 5) Mediante su Resolución sobre Q216B “Las excepciones a la protección de los derechos de autor y los usos permitidos de las obras protegidas por el derecho de autor en los sectores de alta tecnología y digital” (Hyderabad, 2011), AIPPI resolvió *inter alia* que “proporcionar...hipervínculos a una obra protegida por derecho de autor que ya ha sido puesta a disposición del público en Internet con la autorización del correspondiente titular del derecho no constituye, por sí mismo, un acto adicional de puesta a disposición del público de tal obra.” Esa Resolución y el estudio subyacente se refiere solo a los hipervínculos activados por el usuario y no tuvo en cuenta de forma específica a los enlaces en profundidad, enmarcado e incrustado. Además, desde esa Resolución, se han producido importantes avances de la jurisprudencia, en particular en el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (**TJUE**).
- 6) Actualmente, el tratamiento del acto de enlazar en relación con el derecho de puesta a disposición varía de país a país en un grado significativo. Puesto que las cuestiones relacionadas con Internet se extienden fácilmente más allá de las fronteras nacionales, la armonización en esta área es fuertemente deseable.
- 7) 41 Informes fueron recibidos de los Grupos Nacionales y Regionales y de los Miembros Independientes de la AIPPI que proporcionan información detallada y el análisis respecto de las leyes nacionales y regionales relacionadas con la presente resolución. Estos reportes fueron revisados por el Reportero General de la AIPPI y volcados en un informe de síntesis. (Ver los enlaces más adelante).
- 8) En el Congreso Mundial de la AIPPI en Milán en septiembre de 2016, la materia objeto de la presente Resolución se volvió a examinar por un Comité de Estudio dedicado y otra vez en una Sesión Plenaria completa, lo que llevó a la aprobación de la presente Resolución por el Comité Ejecutivo de la AIPPI.

AIPPI resuelve que:

- 1) Proporcionar un hipervínculo a una obra protegida por el derecho de autor que ya ha sido puesta a disposición del público en Internet con la autorización del correspondiente titular del derecho o en cualquier otra circunstancia legal no debería, por sí mismo, constituir otro acto de puesta a disposición del público de dicha obra. En este sentido se confirma la Resolución Q216B.

- 2) Además, proporcionar un hipervínculo a una obra protegida por el derecho de autor que ya ha sido legalmente puesta a disposición del público en internet no debería, por sí mismo, constituir una comunicación de dicha obra al público.
- 3) A los efectos de los párrafos 1) y 2), no se debe distinguir entre un hipervínculo que remite a una página de inicio de un segundo sitio web o un enlace profundo que remite a otra página dentro de este segundo sitio web.
- 4) Si una obra protegida por el derecho de autor es puesta a disposición del público legalmente en una página web sin ninguna restricción de acceso, dicha obra debe ser considerada como que ha sido puesta a disposición de todos los miembros del público que tienen acceso a internet.
- 5) El acto de colocar un enlace enmarcado o incrustado debe constituir una comunicación al público, al menos en la medida en que dichas obras enmarcadas o incrustadas induzcan a error al público haciéndole creer que la parte involucrada en el enmarcado o incrustado es la fuente de la obra.
- 6) La simple declaración en el segundo sitio web que prohíbe enlazar no debe, por sí misma, hacer que la colocación del enlace al segundo sitio web del primer sitio web, sea una infracción al derecho de autor por parte de quien enlaza ("linker").
- 7) El acto de colocar un hipervínculo o enlace en profundidad del primer sitio web al segundo sitio web que contiene la obra protegida por el derecho de autor, que ha sido enviada al segundo sitio web ilegalmente, no debería por sí misma, constituir una infracción al derecho de autor. Sin embargo, puede producir responsabilidad cuando quien enlaza ("linker"):
 - a) conoce o debería haber conocido que la obra protegida por derechos de autor ha sido puesta en el sitio web sin la autorización del titular del derecho;
 - b) proporciona una inducción o autorización a copiar, exhibir o comunicar al público la obra no autorizada;
 - c) contribuye con el copiado o comunicación al público o exhibición de dicha obra.
- 8) Enlazar una obra protegida por el derecho de autor eludiendo una restricción tecnológica, en particular, pero no limitada a una medida de protección técnica, una forma de pago o de protección por contraseña en un sitio web, debe producir responsabilidad por el derecho de autor. Además, puede surgir responsabilidad conforme a otras normas relativas a la violación de tales restricciones.

Enlaces:

- Directrices de trabajo (Study Guidelines)
<http://aiippi.org/wp-content/uploads/2015/12/2016-Study-Guidelines-Linking-and-making-available-on-the-Internet.pdf>
- Informe de Síntesis (Summary Report)
http://aiippi.org/wp-content/uploads/2016/08/2016_Summary_Report_Copyright_FINAL_090816.pdf
- Informes de los Grupos Nacionales y Regionales y de los Miembros Independientes
<http://aiippi.org/committee/linking-and-making-available-on-the-internet/>